

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00271-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS**, a través de apoderado judicial, contra **AYANID VARGAS AGUILAR**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. La parte actora o el apoderado demandante deberá aclarar porque pretende recaudar los intereses corrientes; si del pagare se desprende que el plazo del crédito venció el 3 de mayo de 2019, por lo tanto ya no puede hacer uso de la cláusula aceleratoria pues se observa que a la fecha de presentación de la demanda la obligación era exigible en su totalidad.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS**, a través de apoderado judicial, contra **AYANID VARGAS AGUILAR**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**